



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 139/2019

En Madrid, a 25 de octubre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución de 31 de julio de 2019 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional relativa a los Expedientes RRT 502, 570, 597, 600, 601, 602, 603 y 605/2018-2019, acumulados, por la que se imponen al citado club diversas sanciones por supuestos incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— En los meses de abril y mayo de 2019 se disputaron los partidos correspondientes a las jornadas números 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del Campeonato Nacional de Liga de 1ª División en las que se disputaron, entre otros, los siguientes encuentros: XXX (en lo sucesivo, XXX) y XXX, en el XXX; XXX y XXX, en el Estadio XXX; XXX y el Club XXX, en el Estadio XXX; XXX y XXX, en el Estadio XXX; XXX y el XXX, en el Estadio XXX; el XXX y el XXX, en el Estadio XXX; el XXX y el XXX, en el Estadio XXX; y XXX y el XXX, en el Estadio XXX.

El Director de partido, tras la celebración de los distintos encuentros citados, cumplimentó la Lista de Comprobación y a la vista de ello, con fecha 25 de junio de 2019, el Órgano de Control de la Gestión de los derechos audiovisuales de La Liga dictó ocho respectivas Resoluciones que se corresponden con cada uno de los siguientes expedientes RRT 502, 570, 597, 600, 601, 602, 603 y 605/2018-2019.

En las citadas Resoluciones se consideran probados diversos incumplimientos del XXX, referidos a los partidos reseñados en los párrafos anteriores.

SEGUNDO. – El XXX recurrió las citadas Resoluciones ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional limitando el objeto del recurso a las sanciones impuestas con relación a:

- (i) la *“correcta utilización por parte de la Televisión oficial del Club de las imágenes de la competición”*;
- (ii) y a la *“correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición”*.

El Juez de Disciplina Social procedió, en primer lugar, a la acumulación de los expedientes en uno solo para que se decidieran en una única Resolución que fue dictada el 31 de julio de 2019, parcialmente estimatoria del recurso interpuesto por el XXX. En concreto, se reduce la sanción total a 8.000 euros (1.000 euros por cada uno de los citados partidos) y estima el recurso del XXX en lo que se refiere al primero de los incumplimientos: *“correcta utilización por parte de la Televisión oficial del Club de las imágenes de la competición”*, desestimándolo en cuanto a los segundos, esto es, a la *“correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición”*.

TERCERO. - El 12 de agosto de 2019, el XXX interpone recurso ante este Tribunal contra la citada Resolución de 31 de julio de 2019.

A juicio del club recurrente por lo que se refiere al primer incumplimiento (la correcta utilización por parte de la TV oficial del Club) se ha producido un cambio de criterio operado por el Juez de Disciplina Social entre la Resolución de 27 de mayo de 2019 y la anterior Resolución de 11 de febrero de 2019, concluyéndose ahora que la conducta del XXX en cuanto a la correcta utilización por parte de la TV oficial es infractora y, por tanto, sancionable. Sin embargo –dice el Club- se ha estimado el recurso en este punto (el incumplimiento relativo al uso de la TV oficial) por el hecho de que los partidos fueran anteriores a la Resolución de 27 de mayo de 2019 y no era aplicable el criterio restrictivo con carácter retroactivo.

Manifiesta el club respecto del segundo incumplimiento (la correcta utilización por parte de la Web oficial del Club) que no se ha vulnerado el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y, en concreto, el apartado 5.15 relativo a la correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición. El XXX no comparte la interpretación que se hace en la Resolución recurrida toda vez que, a su entender, se contraviene el espíritu del Real Decreto-Ley 5/2015, de 3 de abril, de 30 de abril, y especialmente en lo relativo al concepto de *“emisión”* en conexión con la explotación de los derechos de propiedad intelectual (artículo 20.2.c de la Ley de Propiedad Intelectual), sobre la consideración de la web como *“canal de distribución propio”* y sobre los derechos de emisión reconocidos a los medios oficiales de los clubes en el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga (de nuevo se interpreta en este punto el término *“emisión”* y *“canales de distribución”*).

CUARTO. - Habiéndose notificado trámite de audiencia al club recurrente, el 9 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el TAD la ratificación del mismo en su pretensión. Asimismo, el TAD recibió, el 3 de septiembre de 2019, el informe solicitado a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la Disposición Adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El XXX, ahora recurrente, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El objeto del recurso interpuesto ante este Tribunal por el XXX parte de un doble supuesto:

- (i) Por un lado se refiere al supuesto incumplimiento en la correcta utilización por parte de la TV oficial del Club de las imágenes de la competición. En este punto, el XXX reconoce que su recurso ha sido estimado, sin embargo vuelve a plantear el asunto ante este Tribunal porque la razón de la estimación no es una cuestión de fondo, sino puramente formal. Esto es, por parte del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional se ha producido un cambio de criterio en la Resolución de 27 de mayo de 2019, respecto de la Resolución de 11 de febrero de 2019. De tal modo que, aunque el Juez de Disciplina Social considera ahora –al igual que en la Resolución de 27 de mayo de 2019- que la conducta es infractora, sin embargo se estima en este punto el recurso y no se impone una sanción por el hecho de que la infracción es anterior a la Resolución de 27 de mayo de 2019 y, consecuentemente, no era aplicable el criterio restrictivo con carácter retroactivo. Aun así, el XXX formula recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte.
- (ii) Por otro lado, el recurso cuestiona la incorrecta utilización “*por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición*” –único motivo, en puridad, por el que ha sido sancionado-.

Conviene recordar, siguiendo el informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que de los tres recursos que ha formulado el XXX ante este Tribunal Administrativo

del Deporte con relación al Campeonato 2018-2019, es la segunda vez que el citado Club impugna el incumplimiento de la correcta utilización de las imágenes en la TV oficial del Club.

- a) Primer recurso.- En la primera ocasión (Expediente núm. 49/2019) el Juez de Disciplina Social consideró (Resolución de 11 de febrero de 2019) que en efecto no se había producido ningún incumplimiento en la correcta utilización por parte de la TV oficial del Club de modo que el ~~XXX~~ ciñó su recurso ante el TAD solo en lo relativo a la correcta utilización de la página Web.

Por eso, la Resolución del TAD de 14 de junio de 2019 se pronunció únicamente sobre la cuestión relativa a la correcta utilización por parte de la Web oficial del Club.

- b) Segundo recurso.- En la segunda ocasión (Expediente núm. 108/2019), el Juez de Disciplina Social sí consideró (Resolución de 27 de mayo de 2019) que había incumplimiento en la correcta utilización por parte de la TV oficial del Club. Sin embargo, entendía que el ~~XXX~~ había actuado de acuerdo con el criterio fijado en la Resolución anterior de 11 de febrero de 2019 y, por tanto, no podía ahora aplicarse con carácter retroactivo este cambio de criterio. Ello dio lugar a que se estimara el recurso en lo relativo a este punto (utilización por parte de la TV oficial del Club). A pesar de ser estimado el recurso, el ~~XXX~~ no sólo impugnó ante el TAD la Resolución de 27 de mayo de 2019 en aquella parte que fue desestimada (incumplimiento en la correcta utilización por parte de la página Web del Club), sino también en aquella que fue estimada (la relativa al uso de la TV oficial del Club).

La Resolución del TAD de 24 de julio de 2019 consideró que con relación a esta cuestión debía declararse la falta de legitimación de recurrente, sin perjuicio de su legitimación activa para plantear este recurso contra la resolución combatida en lo que se refiere a su segunda impugnación (la cuestión relativa a la página web).

- c) Tercer recurso.- El presente caso (Expediente 139/2019) es idéntico al resuelto en el recurso anterior. Esto es, el ~~XXX~~ ha impugnado los dos motivos aunque el relativo al incumplimiento en la correcta utilización por parte de la TV oficial del Club fue estimado –igual que en el caso anterior- por la Resolución del Juez de Disciplina Social, de 25 de junio de 2019, por considerar que existía en el club una razonable creencia de que era aplicable el criterio de la Resolución de 11 de febrero de 2019 y todos los partidos que ahora se examinan en este caso son también anteriores al cambio de criterio que se produjo con la Resolución de 27 de mayo de 2019.

CUARTO.- En lo que se refiere, por tanto, al primer aspecto con relación a la correcta utilización por parte de la TV oficial del Club, el ~~XXX~~ vuelve a reiterar –como hizo en el Expediente anterior 108/2019- que, a pesar de ser estimatoria la Resolución del Juez de Disciplina Social, interpone recurso, no contra la misma, sino contra el cambio de criterio respecto de la Resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga de 11 de febrero de 2019, considerando que tal cambio de criterio es discrecional y carente de fundamento y es contrario –a su entender- al Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual y el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Pues bien, con relación a todo ello, debe ahora reiterarse lo ya expuesto en la Resolución de 24 de julio de 2019 de este Tribunal Administrativo del Deporte que, a su vez recordaba la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que afirma «(...) *en autos de 24 de febrero de 2011 (recursos 3501/2010 y 3507/2010), 5 de mayo de 2011 (recurso 29/2011) y 26 de febrero de 2012 (recurso 3515/2010), (...) que “puede decirse que la parte que ha ganado un pleito, carece de legitimación para impugnar la sentencia, por eso el artículo 448.1 de la LECivil establece que el derecho a recurrir solo lo tienen ‘los afectados desfavorablemente’ por las resoluciones judiciales, en el bien entendido de que el perjuicio solo lo ocasiona la parte dispositiva y no los meros razonamientos de las resoluciones”. (...)»* (entre otros, Auto del Tribunal Supremo, de 3 de octubre de 2018).

Es cierto que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como la del propio Tribunal Supremo, han admitido la posibilidad excepcional de recurrir en resoluciones estimatorias -especialmente, las relativas al ámbito administrativo sancionador-, cuando concurren las circunstancias justificativas de tal excepción. En este sentido, y por lo que aquí nos interesa, se estima de notable pertinencia hacer referencia al reciente Auto del Tribunal Supremo, de 5 de junio de 2019, en cuanto fija la justificación de dicha excepción cuando «(...) *aun siendo estimatorio el fallo de la sentencia recurrida (...), su fundamentación jurídica ocasione al recurrente un gravamen real, actual y directo. (...) En este sentido, es importante precisar que el gravamen que justificaría la aplicación de la excepción es algo conceptualmente distinto del mero interés por la legalidad que pudiera tener el recurrente o de la simple discrepancia que pudiera mantener éste con las declaraciones incorporadas a la referida fundamentación; y, asimismo, que tampoco podría entenderse justificada la aplicación de la excepción cuando el gravamen alegado por el recurrente fuera, en realidad, meramente hipotético, potencial, abstracto o conjetural».*

En suma, coincidiendo con las conclusiones alcanzadas por este Tribunal en la Resolución de 24 de julio de 2019, la traslación de todas estas consideraciones a la pretensión impugnatoria que en el presente debate realiza la parte, debe traer como consecuencia que deba declararse que la misma carece de legitimación para recurrir. Ello es así, porque su recurso no se interpone contra la parte dispositiva del acto o resolución, sino contra uno de sus fundamentos. Sin que de dicho fundamento -más allá del interés por la legalidad y la seguridad jurídica que pueda tener el actor o de su desacuerdo con las razones jurídicas expuestas por el órgano resolutorio- se desprenda u ocasione un gravamen directo y actual para el recurrente. Así pues, el presente recurso sólo puede referirse a la resolución que estimó favorablemente la pretensión de la entidad reclamante y no a hipotéticos conflictos o sanciones que, en el futuro, pudieran existir y que, de ser así y en cualquier caso, deberán respetar las garantías previstas en la normativa, sin perjuicio de los recursos pertinentes. De aquí que deba declararse la falta de legitimación de recurrente en este punto, sin perjuicio de su legitimación activa para plantear este recurso contra la resolución combatida en lo que se refiere a su segunda impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

QUINTO.- Procede ahora entrar a conocer sobre la segunda impugnación contenida en el recurso y que refiere a la correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición. De tal manera que se combate la resolución impugnada en cuanto que desestima el recurso de la parte al entender que el uso de las imágenes de partido (y concretamente la emisión del partido completo) a través de la página web del ~~XXX~~ supone un incumplimiento del RRT por cuanto, la emisión, no puede ser predicable respecto de páginas web, sino únicamente de canales de televisión. En definitiva, considera el Club recurrente que no se ha vulnerado RRT y, en concreto, el apartado 5.15 relativo a la correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición. Por tanto, se ataca la interpretación que se hace en la Resolución recurrida toda vez que, a su entender, se contraviene el espíritu del Real Decreto-Ley 5/2015, de 3 de abril, de 30 de abril, y especialmente en lo relativo al concepto de “emisión” en conexión con la explotación de los derechos de propiedad intelectual (artículo 20.2.c de la Ley de Propiedad Intelectual), sobre la consideración de la web como “canal de distribución propio” y sobre los derechos de emisión reconocidos a los medios oficiales de los clubes en el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga.

Como también se ha dicho anteriormente, esta misma cuestión fue planteada a este Tribunal por el Club recurrente en sus recursos contra las Resoluciones, de 11 de febrero y 27 de mayo del presente año, del Juez de Disciplina Social de la Liga

Nacional de Fútbol Profesional y resuelta en sentido desestimatorio. Basta ahora con recordar lo indicado por este Tribunal en la Resolución de 14 de junio de 2019, dictada en el Expediente núm. 49/2019:

«A fin de alcanzar alguna idea inicial sobre la cuestión que se suscita, una interpretación literal básica conduciría, en primer lugar, a la Real Academia de la Lengua donde el término “emisión” aparece con cuatro acepciones, dos de las cuales (la tercera y la cuarta, relativas al campo que ahora nos ocupan) señalan lo siguiente: “3.f. Programa o conjunto de programas emitidos sin interrupción por radio o televisión”; “4.f. Tiempo durante el cual se emiten sin interrupción programas por radio o televisión”. Esto es, ambas definiciones, vinculan la emisión con la radio o la televisión, no con otros canales de comunicación como podrían ser – para el caso que nos ocupa- los sitios web.

(...) Entrando ya en el análisis de la normativa que resulta aplicable, desde luego que es imprescindible acudir al Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, atribuye la titularidad de los derechos audiovisuales a los Clubes participantes en las correspondientes competiciones profesionales de fútbol españolas (artículo 2.1: “La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición”).

No obstante, el apartado inmediatamente siguiente dispone que la participación en una competición oficial de fútbol profesional conlleva necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de la norma.

Así, tienen la consideración de entidad organizadora: (i) La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División. Y (ii) la Real Federación Española de Fútbol, respecto de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España. (...) El Real Decreto-ley 5/2015 no define qué debe entenderse por “emisión”. Y el recurso del ~~XXX~~ pretende interpretar el Real Decreto-ley sin tener en cuenta a estos efectos el Reglamento para la Retransmisión Televisiva. (...) una interpretación como la que hace el club recurrente (...) no puede admitirse valorando el conjunto de normas que se aplican y, muy especialmente, el citado Reglamento tal y como ya se ha indicado en el Fundamento anterior.

Sin perjuicio de ello, sí que es indiciario reseñar que desde el inicio, el espíritu de la norma se pone de manifiesto en su Exposición de Motivos al vincular “emisión” con los servicios de televisión al destacar la importancia que tiene para las competiciones oficiales el mercado de las televisiones y vincular la comunicación audiovisual con el mercado de las televisiones, señalando lo siguiente: “*los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales de fútbol constituyen un activo estratégico de primer orden para las empresas que operan en el mercado de la comunicación audiovisual de televisión de pago y, en consecuencia, el sometimiento de su comercialización a un régimen jurídico que garantice el acceso a su explotación en régimen de libre competencia permitirá establecer una base sólida para el desarrollo del mercado de la televisión de pago en España*”.

Asimismo, en su artículo primero relativo precisamente al objeto y ámbito de aplicación vincula este término de emisión a la Ley de Comunicación Audiovisual de 2010, norma que precisamente define los servicios de comunicación audiovisual y establece las modalidades de servicios de comunicación audiovisual: (i) el servicio de comunicación audiovisual televisiva; (ii) el servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición; (iii) el servicio de comunicación audiovisual televisiva en movilidad o «televisión en movilidad»; (iv) el servicio de comunicación audiovisual radiofónica; (v) los servicios de comunicación audiovisual radiofónica a petición; y (vi) el servicio de comunicación audiovisual radiofónica en movilidad o

«radio en movilidad». Esto es, en modo alguno en dicha Ley de Comunicación Audiovisual hay se establecen como modalidades de servicios de comunicación audiovisual las páginas web (de hecho están excluidas expresamente de su ámbito de aplicación, ex artículo 3.2.c).

Sin perjuicio de todo lo anterior, y teniendo en cuenta como ya se ha adelantado el Reglamento para las Retransmisiones Televisivas (obviado en el recurso a la hora de configurar su argumento de defensa), es muy relevante considerar la distinción que el citado Reglamento establece entre TV, por un lado, y web y aplicaciones (APPs), por otro.

Es cierto que el término "canal" puede entenderse, como hace el recurso del XXX, como medio o cauce para el flujo de determinada información; habría así canales inalámbricos, por ondas, etc. Pero también es una determinada organización de la programación: así, cuando se habla de canales de TV, canal "oficial" de un club o canal de cine, entre otros. De modo que, aunque el canal de TV oficial pueda verse, por ejemplo, a través del teléfono o de cualquier aparato conectado a Internet -los mismos medios por los que se accede a la página web o a otras APPs-, un "canal de TV" es cosa distinta de una página web, pues es un servicio de comunicación audiovisual donde existe una secuencia de programas organizada por la entidad emisora (servicio lineal) y sujeto a licencia de ámbito nacional. Y sobre tal distinción está fundado el Reglamento que distingue en su apartado 5.3.4 las siguientes categorías: (i) Canales de TV oficiales; (ii) Páginas webs y APPs oficiales; (iii) Redes sociales; (iv) Fotógrafos de Clubes; (v) Radios de Clubes. (...) las páginas web -que pueden soportar "canales" de TV- son, sin embargo, a su vez y principalmente, soporte de otras muchas funcionalidades, lo cual impide que pueda considerarse incluido, como pretende el XXX, en el concepto previsto por el legislador en el artículo 2.3.a) del Real Decreto-ley 5/2015, que establece una reserva de derechos residual sujeta a una interpretación restrictiva claramente supeditada a no perjudicar el proceso de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales.

Por tanto, este Tribunal considera (...) que un canal de TV –cualquiera que sea su forma de emisión-, es un conjunto organizado de programas, imágenes y videos que tiene una entidad propia y se percibe claramente como separado de otros productos y es esta interpretación la que permite armonizar el diferenciado tratamiento que se hace en el Reglamento cuando se refiere a los "canales de TV oficiales", pensando en aquellos clubes con canales oficiales de TV, distinto de otras categorías como, por ejemplo, las páginas web y las redes sociales» (FD. 5).

Por consiguiente, al plantearse el presente recurso en los mismos términos, debe correr idéntica suerte desestimatoria. Así pues, a la vista de todo lo anterior este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX contra la Resolución de 31 de julio de 2019 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional relativa a los Expedientes RRT 502, 570, 597, 600, 601, 602, 603 y 605/2018-2019, acumulados.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

